

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00130-00
Accionante	KAREN DELFINA BERNAL ROJAS
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-
Vinculado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Asunto	FALLO DE TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dentro de la cual se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición que estima vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al no haber enviado al Juzgado de Ejecución de Penas sus cómputos de horas de trabajo del último trimestre de 2019 y primer semestre de 2020 para completar la pena que purga en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**, ni tampoco el concepto favorable exigido para la libertad condicional que esta solicitando.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** no ha enviado sus cómputos de horas de trabajo del último trimestre de 2019 y primer semestre de 2020 y, cuenta con esas horas para completar su pena en la Reclusión del Buen Pastor.

- Que tampoco ha remitido al Juzgado el concepto favorable que se exige para su condicional, la cual estaba solicitando en estos momentos.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 1° de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto, es al director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y, también vincular y notificar al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a ese asunto.

3.2. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** con oficio enviado el 3 de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que la señora **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS**, se encuentra reclusa en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, y que en el escrito tutelar aquella solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el “**RM BOGOTÁ**”, toda vez que solicitó él envió de la documentación de cómputos y conducta de los periodos pendientes y que deben reposar en su hoja de vida.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –**INPEC**–, está compuesto por 6 regionales y 133 establecimientos penitenciarios y carcelarios, que se encuentran descritos en los artículos 29 y 30 del Decreto 4151 de 2011.

Que la Ley 65 de 1993 en su artículo 142 estableció que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad; asimismo que el artículo 143 ibidem dispuso que el tratamiento penitenciario debía realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades

particulares de la personalidad de cada sujeto y, que se verifica a través de la educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Que el INPEC no ha vulnerado, afectado ni amenazado los derechos fundamentales de la privada de la libertad KAREN DELFINA BERNAL ROJAS, pues corresponde a la "DIRECCIÓN DEL RM BOGOTÁ" y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional atender las peticiones de dicha PPL.

Que mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU – 9390 se dio traslado de la presente tutela a la DIRECCIÓN DEL RM BOGOTÁ a fin de que se pronunciara con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa, acorde a su competencia funcional.

En consecuencia, solicitó negar el amparo tutelar deprecado por la accionante en lo que respecta a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, aduciendo que no se podía advertir conducta alguna que vulnerara o pusiera en peligro el derecho fundamental de la actora; asimismo, que se desvinculara a esa entidad de la presente acción de tutela.

3.3. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" con oficio enviado el 6 de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado, contestó esta tutela así:

Manifiesta que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por no haberse contestado la solicitud elevada ante la Oficina Jurídica de ese establecimiento penitenciario y carcelario, relativa al envío de los cómputos y horas de trabajo y a la remisión de documentos para la libertad condicional.

Que por ello, se procedió a dar traslado de esta acción de tutela a la Oficina Jurídica de esa entidad a fin de que informara sobre los hechos y pretensiones de la accionante. Dependencia que comunicó que el 12 de junio de 2020, dentro del término de ley, remitió al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá todos los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional de la accionante.

Que conforme a lo anterior estaba demostrado que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá no había vulnerado ningún derecho de la accionante KAREN DELFINA BERNAL ROJAS y, en consecuencia, solicitó la desvinculación de ese establecimiento de la presente acción de tutela.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia del oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 12 junio de 2020 suscrito tanto por la directora como por la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y dirigido al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá donde le comunica que en atención a la solicitud elevada por la persona privada de la libertad KAREN DELFINA BERNAL ROJAS se remiten los documentos para el estudio del beneficio de libertad condicional: cartilla biográfica, historial de conducta y Resolución No. 688 del 26 de mayo de 2020.*

4.2. *Copia de la cartilla biográfica de la interna KAREN DELFINA BERNAL ROJAS identificada con el N.U. 946966, con fecha de generación del 15 de mayo de 2020, en la que figura a disposición del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su acápite XII aparecen relacionadas las certificaciones de horas de trabajo desde el 1 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2020.*

4.3. *Copia de la Resolución No. 0688 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por la PPL KAREN DELFINA BERNAL ROJAS y ordenó enviar original de esa resolución a la autoridad competente con copia de la hoja de vida de esta.*

4.4. *Copia del certificado de " CALIFICACION DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO", donde consta que la señora KAREN DELFINA BERNAL ROJAS se encontraba privada de la libertad desde el 12 de enero de 2017 y durante su permanencia en el RM BOGOTA su conducta ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR".*

4.5. *Copia del Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-9390 del 3 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador del Grupo de tutelas del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN y dirigido a la DIRECCIÓN RM BOGOTÁ, a través de cual remite la demanda de tutela procedente del Juzgado 13 administrativo de Bogotá a fin de que se sirva dar respuesta efectiva a dicha acciona constitucional y evitar que se aplique la presunción de veracidad, de conformidad con la competencia funcional de cada ERON.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene tolerancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del INPEC y la Cárcel el Buen Pastor, de no haber dado respuesta a una solicitud de remisión de documentos para el trámite de libertad condicional.

5.1. Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

**(...)*

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga

integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia. Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-

5.2. Del derecho de petición de la población privada de la libertad

Como es sabido entre el Estado y las personas privadas de la libertad existe una especial relación de sujeción por la subordinación del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de

restringir el ejercicio de ciertos derechos, razón por la cual se les considera sujetos de especial vulnerabilidad.

*Al respecto la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías: 1) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (trabajo, educación, familia e intimidad personal); y (iii) los que no pueden ser limitados ni suspendidos a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición**, entre otros¹.*

En tal sentido, dicha corporación ha establecido que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria, en aras de garantizar el derecho de petición de las personas privadas de la libertad (PPL), que abarca "(...) la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena (...)"² -negrilla fuera de texto.

Igualmente, con relación al derecho de petición la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 1 de 2008³, puntualizó:

"(...) "Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley (...)"

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta*

¹ Sentencia T-603 del 2 de octubre de 2017, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expediente T-6239944

² *Ibidem*

³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

omisión del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”** de no remitirle a la autoridad judicial los documentos para el cumplimiento de su pena ni certificado de conducta exigido para la solicitud de libertad condicional.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela tanto por la accionante como por la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor”, se puede establecer que la señora **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS**, formuló una petición ante esta entidad, solicitando el envío de los cómputos de las horas de trabajo al Juzgado de Ejecución de Penas así como del concepto favorable para que se resolviera sobre una solicitud de libertad condicional.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** en contestación a la presente acción de tutela, informó a éste Juzgado que las peticiones de la PPL correspondía atenderlas a la “DIRECCIÓN DEL RM BOGOTÁ” y a sus funcionarios, de conformidad con su competencia funcional, razón por la cual con oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU – 9390 se había dado traslado de la presente tutela a la DIRECCIÓN DEL RM BOGOTÁ a fin de que se pronunciara detalladamente sobre los hechos de la misma, anexando copia de dicho oficio.

Por su parte, la directora de la entidad vinculada **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”** al contestar la tutela manifestó que la accionante envió la referida petición a la Oficina Jurídica de ese establecimiento carcelario, por lo que en virtud del traslado de la tutela, esa oficina informó que el 12 de junio de 2020, se habían remitido al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, todos los documentos para el estudio de la libertad condicional de la accionante.

Asimismo se allegó copia del oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 12 junio de 2020 con el cual se remite al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la cartilla biográfica, historial de conducta y la Resolución No. 688 del 26 de mayo de 2020 de la PPL, KAREN DELFINA BERNAL ROJAS.

Nótese que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”** al contestar la demanda por una parte, ratifica que la señora KAREN DELFINA BERNAL ROJAS, solicitó ante la

Oficina Jurídica de esa entidad el envío al Juzgado de Ejecución de Penas de los cómputos de trabajo y de los documentos para libertad condicional, y de otra, aduce que dentro del término de ley, se procedió a remitir el 12 de junio de 2020 el EPCM "EL BUEN PASTOR" tales documentos.

Por lo tanto, si bien en el trámite de esta acción no se pudo establecer la fecha en que fue radicada la petición, ya que ni la accionante ni la entidad demandada dan cuenta de la misma, lo cierto es que ninguna discusión surge respecto a la existencia de la misma.

Situación que adquiere mayor relevancia por la especial relación de sujeción existente entre la administración y la señora KAREN DELFINA BERNAL ROJAS, que es una persona privada de la libertad cuyo derecho a la locomoción se encuentra suspendido y, por ende no le es posible por sus propios medios requerir información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de su pena ante el Juzgado de Ejecución que esta a cargo de su caso.

No obstante lo anterior, se advierte que aunque la entidad asegura que la referida solicitud de la accionante se contestó dentro del término de ley, es decir, dentro de los quince (15) días, establecidos en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, a través del oficio del 12 de junio de 2020 remitiendo los documentos solicitados por la peticionaria al Juzgado 6 de Ejecución de Penas, no demostró que de tal gestión haya comunicado o informado a la accionante.

En ese sentido resulta claro que no se ha cumplido con el último de los de cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, por cuanto, la peticionaria aún no ha tenido conocimiento del trámite impartido a su solicitud de remisión de documentos al Juzgado de Ejecución de Pena para su libertad condicional, sin que lo contestado a este Despacho se pueda considerar como respuesta a la solicitud de aquella, pues la titular del derecho es la propia peticionaria.

*Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no haber dado respuesta la peticionaria, informándole del trámite dado a su solicitud de remisión de documentos, dentro del término señalado, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN***

PASTOR” vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por la peticionaria, pues ninguna información brindó a la interesada sobre el trámite dado a su petición; situación que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por la accionante.

*Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición de la accionante **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS**, vulnerado por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”** al no haber informado del trámite impartido a su petición, en virtud de lo cual se ordenará al **DIRECTOR**, proceda a comunicarle sobre envío de los documentos por ella solicitados al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo cual se concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo.*

*Por otra parte, como quiera que la petición de la accionante se elevó exclusivamente ante la Oficina Jurídica del EPCM “EL BUEN PASTOR” y no ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** se ordenara su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.015.084, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA** del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicarle a la accionante **KAREN DELFINA BERNAL ROJAS** sobre el envío al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de los documentos por ella solicitados.

TERCERO. INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

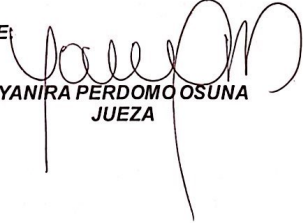
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEPTIMO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA